

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-775/2015.

RECURRENTE: ADÁN ISRAEL
MENDOZA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

TERCERO INTERESADO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIAS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Adán Israel Mendoza Rodríguez, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que a su vez lo hizo con los resultados de cómputo municipal derivada del recuento de casillas de la elección del Ayuntamiento de la Huerta Jalisco, la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada en coalición por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Cómputo Municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de La Huerta, Jalisco, llevó a cabo el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, donde se obtuvo que: la votación total emitida fue de 11,808 votos; la planilla de candidatos que más sufragios recibió fue el postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con **4,095** votos; y que el segundo lugar fue para la planilla presentada por el partido Movimiento Ciudadano que se vio favorecida con **4,092** votos¹. Es decir, entre el primero y segundo lugar, mediaban tan solo **tres votos**; cifra evidentemente menor a un punto porcentual de la votación total emitida².

2. Recuento. Derivado de lo anterior, y al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 637 párrafos, 1 fracción II; 2, fracción II y 5 fracción I inciso a), del código electoral local, al día siguiente, el Consejo Distrital Electoral 05 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, realizó el recuento de votos de la elección de munícipes de La Huerta, Jalisco; levantándose al efecto el "*Acta Final de Cómputo Municipal, derivada del recuento de casillas de la elección de munícipes*", en la que se confirmó el triunfo de la

¹ Dato que se desprende de la copia certificada del acta de cómputo municipal respectiva, consultable en la página 255 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

² **Artículo 15**

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

I. **Votación Total Emitida:** La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

planilla postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con 4,094 votos; seguida de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, que obtuvo 4,089 sufragios³, quedando una **diferencia de cinco votos**.

3. Juicios de inconformidad local. Inconforme con los resultados, el diecisiete y veinte de junio, el partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal de la Huerta, Adán Israel Mendoza Rodríguez interpusieron sendos juicios de inconformidad local JIN-062/2015 y JIN-077/2015, y el tres de septiembre, el tribunal local resolvió los juicios acumulados y confirmó los actos reclamados.

4. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-158/2015. Inconforme, el partido Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Guadalajara, misma que confirmó la sentencia del tribunal electoral local.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veinticinco de septiembre, Adán Israel Mendoza Rodríguez, candidato a Presidente Municipal de la Huerta, postulado por Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de reconsideración.

³ Acorde a lo que se desprende de la copia certificada del Acta final de cómputo municipal derivada del recuento de casillas de la elección de munícipes, agreda a fojas doscientos diecinueve del cuaderno accesorio 1.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiséis de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-775/2015**, con motivo de la demanda presentada por Adán Israel Mendoza Rodríguez y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional electoral federal, el cual fue interpuesto

para controvertir la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en el Guadalajara al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-158/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales. Se cumplen.

a. Requisitos formales. El presente recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; en él se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. La demanda del recurso de reconsideración fue presentada dentro del plazo legal de tres días contado a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida. Esto, porque la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el veintidós de septiembre del año en curso, mientras que la presentación de la demanda fue el veinticinco siguiente, de lo que se desprende que es oportuna su interposición.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Adán Israel Mendoza Rodríguez, en su carácter de candidato a Presidente

Municipal en Huerta, Jalisco, postulado por el Movimiento Ciudadano, toda vez que fue tercero en el juicio de revisión constitucional electoral, siendo que ha sido criterio de la Sala Superior admitir que quienes están legitimados para promover los medios de impugnación ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo están también para interponer el recurso de reconsideración previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo dispuesto por el numeral 65, del citado ordenamiento legal electoral.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 3/2014^[1] emitida por esta instancia, los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración cuando consideren que las sentencias dictadas por las Salas Regionales les generan una afectación a sus derechos político-electorales.

d. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que controvierte la sentencia que confirmó la resolución dictada por la el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la cual tuvo por efecto confirmar el resultado final de la elección del Ayuntamiento Municipal de la Huerta, Jalisco, que declaró ganadora a la fórmula integrada por los Partidos Revolucionario

^[1] Jurisprudencia aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro es al tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

Institucional y Verde Ecologista de México, en lugar del Partido Movimiento Ciudadano, cuya planilla encabeza el ahora enjuiciante; de ahí que, se considere colmado el requisito en estudio, porque de asistirle la razón, podría tener como efecto revocar el fallo combatido.

e. Definitividad. También se satisface este requisito, toda vez que el recurso de reconsideración es el único medio idóneo para combatir una sentencia definitiva dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el presente recurso de reconsideración se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

a. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-158/2015.

b. Presupuesto del recurso. Se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, como se demuestra en seguida.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas electorales por considerarlas inconstitucionales.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"⁴.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando no se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE

⁴ Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”⁵.

En el caso, esta Sala Superior estima que la pretensión del recurrente de declarar la nulidad de la votación de una sola casilla, podría tener como consecuencia que existiera un cambio de ganador, con lo cual, a fin de salvaguardar el principio de certeza en los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco, y toda vez que el recurrente aduce que también se vulnerarían las normas de debido proceso legal, *pro homine*, acceso a la justicia y legalidad, previstos en los artículos 1º, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es inconcuso que se cumple el requisito de procedibilidad en estudio, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la litis planteada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, quien comparece por conducto de Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de

⁵ Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El tercero interesado comparece dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que presentó el escrito atinente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara el veintisiete de septiembre de dos mil quince, a las veintidós horas con diecinueve minutos, esto es, durante el plazo de su publicación, el cual venció a las veintiún horas con veinte minutos del veintinueve de septiembre del año en curso, de ahí que fue presentados oportunamente.

3. Legitimación. Se reconoce este requisito al partido político tercero interesado en este asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que pretende dejar sin efectos la resolución impugnada.

4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado 4, inciso

d), y 65, apartado 1, inciso c), de la señalada de la ley procesal electoral, ya que Benjamín Guerrero Cordero comparece como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ende, se tiene por cumplido el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

El recurrente impugna la Sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Jalisco, que a su vez confirmó los resultados consignados en el *acta final de cómputo municipal* derivada del recuento de casillas de la elección del Ayuntamiento de la Huerta Jalisco, así como la declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada en coalición PRI-PVEM, concretamente, la validez de la votación recibida en la casilla 1578 B, porque no se tuvo por acreditado que el tercer escrutador ejerciera presión sobre el electorado.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla y, en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría la elección otorgada a la fórmula del PRI-PVEM.

La causa de pedir en la que el recurrente sustenta dicha pretensión consiste en que la sentencia impugnada es ilegal, porque la Sala Regional Guadalajara vulneró el principio de

legalidad, incorrectamente determinó que no se actualizaba la causa de nulidad prevista en el artículo 636, párrafo 1, fracción II, del código electoral local, cuando sí se demostró la integración irregular de una casilla (1578 B) por un servidor público de confianza, Jefe de Reclutamiento de dicho ayuntamiento cuya presencia presume presión sobre el electorado.

Tesis de la decisión.

El planteamiento se desestima.

Lo anterior, porque la sala responsable expresó diversas razones para sostener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, porque no se actualiza la causa de nulidad, debido a que el cargo que ostenta José Alfredo Morales Zuazo, como jefe de reclutamiento del ayuntamiento de La Huerta, Jalisco no es de mando superior, sino que se trata de un puesto operativo que no está dentro de los supuestos de prohibición para fungir como funcionario de casilla, ni se demostró que tuviera el carácter de funcionario de mando superior, para generar la presunción de presión sobre el electorado, lo cual no es enfrentado debidamente por el recurrente, pues sustancialmente insiste en que la casilla se integró irregularmente por dicho funcionario y que éste sí es de mando superior, pero no desvirtúa las razones dadas por la responsable, como se demuestra a continuación.

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara.

En la parte conducente de dicha sentencia, la Sala Regional calificó de infundados los agravios del recurrente en el sentido

de que se acreditó la causal de nulidad de votación en la casilla 1578 Básica, prevista en el artículo 636 fracción II del código electoral local, pues José Alfredo Morales Zuazo, jefe de reclutamiento del ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, cuyo cargo es de confianza y pertenece al PRI fungió como tercer escrutador, y su permanencia como servidor público genera presunción de presión sobre los electores.

Ello, porque para la sala regional, en primer lugar, no se controvirtió que José Alfredo Morales Zuazo fungió como tercer escrutador de la casilla 1578 básica ni el cargo que ostenta sea de jefe de reclutamiento del ayuntamiento de la Huerta Jalisco.

Asimismo, la sala regional precisó que respecto a la condición de priista alegada, no fue soportada con pruebas que generen convicción respecto a ese tema, y ese señalamiento, por sí solo, no abona en favor de la pretensión de nulidad que planteada, pues además de la militancia que se le atribuye, tendría que demostrarse que el referido servidor público ostenta un cargo de dirección partidista, circunstancia que no fue incluida por el demandante.

En seguida, la sala regional procedió a analizar si existen elementos de convicción suficientes para concluir, que el cargo de jefe de reclutamiento en el municipio de La Huerta, Jalisco —*por las atribuciones conferidas al mismo*— por la sola presencia en la casilla, genera la presunción de apremio sobre los electores, para lo cual, la sala consideró que el tribunal local sentenció que la actora no logró probar *el nivel jerárquico que*

*atribuye a dicho servidor público o que la naturaleza de sus funciones fuera suficiente para generar la presunción humana de presión sobre los electores, pues la presunción de que se haya ejercido presión sobre los electores, o en los miembros de la mesa directiva de la casilla, se encuentra limitada a aquellos miembros de la mesa directiva de casilla que revistan al mismo tiempo la calidad de **servidores públicos de confianza y con mando superior**, y en todo caso, el que afirma está obligado a probar.*

Al respecto, la Sala Regional consideró que contrario a lo afirmado por el demandante, del artículo 9 del Reglamento para la Administración del Municipio de La Huerta, Jalisco, se advertía que la facultad que el actor atribuye a referido cargo, consistente en “...*Autorizar dar o no trámite a las solicitudes de pre cartilla de los jóvenes que acuden a su unidad administrativa para dar cumplimiento a un deber cívico...*” eran meramente operativas.

Ello, porque la Sala Regional estimó que la elaboración de informes sobre la estadística de precartillas elaboradas en un periodo determinado; hacer los preparativos para el sorteo; o ser el encargado de la entrega de documentos o de la elaboración de formatos de casilla; no constituían atribuciones que ordinariamente puedan ser percibidas como de carácter superior o relevantes frente a todos los vecinos de una localidad.

Esto, porque para la sala regional responsable dichas atribuciones no constituyen encomiendas que impliquen *un poder de mando superior y tampoco que sean percibidas como relevantes por todos los vecinos de una comunidad*, pues considera que su naturaleza y temática, las cuestiones relacionadas con la prestación del servicio militar, resulta del interés de un sector específico y reducido de la comunidad — *jóvenes entre los diecisiete y dieciocho años*— frente a los cuales, se insiste, las diligencias encomendadas al jefe de reclutamiento, se presentan como propias de una instancia meramente operativa e intermedia entre los obligados a prestar el servicio y la autoridad militar.

Además, la Sala Regional tomó en cuenta también que incluso a nivel municipal y con facultades también de naturaleza operativa, por encima del jefe de reclutamiento se ubican como órganos oficialmente encargados de mediar entre la población y la instancia militar, las juntas municipales de reclutamiento, conformadas de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley del Servicio Militar Obligatorio, por el Presidente municipal, un Regidor y tres vecinos caracterizados, nombrados por el Jefe del Sector Militar; circunstancia que confirma la naturaleza meramente operativa del jefe de reclutamiento municipal de La Huerta, Jalisco.

Por ello, la sala responsable concluyó que no cabe atribuir al jefe de reclutamiento municipal de La Huerta, Jalisco el carácter de autoridad de mando superior, por consecuencia, tampoco que por su sola presencia en la casilla impugnada, se genere la

presunción de presión sobre los electores; ello, interpretando *en sentido contrario* la jurisprudencia 2/2004 de rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”⁶.

Igualmente, la Sala Regional consideró irrelevante la el alegato de que dicho funcionario no se encontrara en funciones, por contar con una licencia sin goce de sueldo, pues lo relevante son sus poderes de mando. Además, la sala precisó que el partido político es omiso en aportar medios de convicción tendentes a demostrar que, con independencia de la naturaleza del cargo de dicho funcionario, pudiese racionalmente afectar la libertad del sufragio.

Finalmente, la sala responsable estimó que era infundado lo alegado por el demandado, en el sentido de que el nombramiento de José Alfredo Morales Zuazo, por sí solo constituye una irregularidad a la normativa electoral, específicamente a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso g) de la ley general de la materia, conforme al cual, entre los requisitos para ser nombrado como funcionario de mesa directiva de casilla, está el de no ser servidor público de confianza con mando superior. Ello, toda vez que, como se determinó en el párrafo anterior, a dicho servidor público no cabe atribuirle un cargo de confianza con mando superior.

⁶ Consultable en la página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

Análisis del planteamiento del recurrente.

En efecto, esta Sala Superior considera que el recurrente deja de controvertir frontalmente las razones que dio la sala responsable para concluir que no se tuvo por acreditado que José Alfredo Morales Zuazo quien fungió como tercer escrutador de la casilla 1578 básica, y que ocupa el cargo que ostenta sea de Jefe de Reclutamiento del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco ostentara un cargo de mando superior, pues las funciones y atribuciones que desempeña son meramente operativas, de manera que su presencia o integración en la mesa directiva de casilla no genera la presunción de ejercer presión en el electorado.

Lo anterior, porque, conforme al resumen elaborado, la sala responsable expresó diversas razones para sostener la validez de la votación recibida en la casilla impugnada, porque no se actualiza la causa de nulidad, debido a que el cargo que ostenta José Alfredo Morales Zuazo, como jefe de reclutamiento del ayuntamiento de La Huerta, Jalisco no es de mando superior, sino que se trata de un puesto operativo que no está dentro de los supuestos de prohibición para fungir como funcionario de casilla, ni se demostró que tuviera el carácter de funcionario de mando superior, para generar la presunción de presión sobre el electorado.

No obstante, igualmente como se anticipó, el recurrente no enfrenta tales consideraciones debidamente, pues sustancialmente insiste en que la casilla se integró

irregularmente por dicho funcionario y que éste sí es de mando superior, pero no desvirtúa las razones dadas por la responsable, como se demuestra a continuación.

Esto último, porque el recurrente se limita a señalar que José Alfredo Morales Zuazo, al ocupar el cargo de Jefe de Reclutamiento del Ayuntamiento de la Huerta, Jalisco es un servidor público que debe entenderse de confianza y mando superior, pero no precisa y menos demuestra por qué considera debe ser así.

Esto es, el recurrente no desvirtúa lo expuesto por la responsable en el sentido de que las facultades encomendadas al servidor público cuestionado eran meramente operativas.

En concreto, que la elaboración de informes sobre la estadística de precartillas en un periodo determinado; hacer los preparativos para el sorteo; o ser el encargado de la entrega de documentos o de la elaboración de formatos de castilla; no constituían atribuciones que ordinariamente puedan ser percibidas como de carácter superior o relevantes frente a todos los vecinos de una localidad.

De manera que, con independencia de la posición que esta Sala Superior mantenga sobre lo considerado por la responsable, los planteamientos del recurrente evidentemente son genéricos y no controvierten las razones expuestas por la sala responsable, por lo que deben quedar incólumes.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Magistrado Constancio Carrasco Daza, quien presentó solicitud de excusa, la cual fue calificada como procedente. Ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO